



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0112/22

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0074, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra los artículos 11, 13 y 17 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la ley impugnada

La presente acción directa en inconstitucionalidad fue interpuesta el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013) por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) y, en particular, contra sus artículos 13, 17 y 11. El contenido de los indicados artículos es el siguiente:

ARTÍCULO 11.- Transcurrido el plazo otorgado en la intimación hecha conforme al artículo anterior, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno. El persigiente puede entonces solicitar de cualquier Juez de Paz del Municipio donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre. Este Auto no será susceptible de ningún recurso. El vendedor podrá disponer inmediatamente de la cosa.

PARRAFO.- La incautación Podrá comprender todas las partes, piezas o accesorios que hayan sido incorporados a la cosa después de la venta, en reemplazo de otras de que estuviere provista cuando fue vendida; a menos que tales piezas o accesorios estén regularmente amparados en provecho de terceros por contratos de venta condicional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PARRAFO II.- Cuando el Alguacil encuentre dificultades o negativa de parte del comprador o de terceros, para ejecutar un acto de intimación de pago con secuestro o el Auto de Incautación, podrá requerir de inmediato, directamente, el auxilio de la Fuerza Pública, la cual deberá serle prestada obligatoria e inmediatamente por todas las autoridades policiales y judiciales.

PARRAFO III. Los Alguaciles actuantes, conforme a la presente Ley no incurrirán en el delito de violación de domicilio, por el hecho de penetrar pacíficamente a la morada del comprador, salvo las sanciones disciplinarias a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 13.- Una vez entregada la cosa al persigiente, se procederá entre las partes al ajuste de cuentas, salvo que en el contrato se haya convenido prescindir del mismo. Este debe, en principio, hacerse voluntariamente entre el persigiente y el comprador, y en la forma prevista en el contrato. En ausencia de previsiones relativas al ajuste, o si no hubiere acuerdo, las partes pueden designar uno o más peritos que hagan el ajuste de Cuentas. El interesado deberá intimar a la otra parte para que dentro del plazo de la octava, concurra a la designación de los peritos Y si tampoco hubiere acuerdo para nombrarlos, los nombrará el juez de paz cuando una de las partes lo solicite.

PARRAFO I.- Para el ajuste, el perito debe tomar en consideración la diferencia entre el estado de la cosa al tiempo de la Venta y su estado actual, las posibilidades de revenderla, o el valor en que haya sido revendido usando el derecho que se le otorga en el Art. 11, las cantidades pagadas a cuenta, la indemnización correspondiente al goce Y uso que ha tenido el comprador mientras tuvo la cosa en su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder; los gastos y honorarios del procedimiento, y cualesquiera otros factores susceptibles de influir en la tasación.

PARRAFO II.- Aquel que resulta deudor del saldo, está obligado a pagarlo en el término de diez francos después de la notificación que le haga la otra parte con mandamiento de pago. Las hojas de ajuste firmada por las partes o por los peritos, según el caso y visada por el Juez constituyen título ejecutorio, en virtud del cual se puede proceder al embargo de los bienes del deudor.

ARTÍCULO 17.- En las ventas condicionales a que se refiere esta ley los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta. Cualquier deposición legal que imponga la obligación de reparar daños causados por los vehículos, no tiene aplicación en cuanto se refiere a los que sean objeto de ventas condicionales así como tampoco es aplicable ninguna otra disposición que menoscabe el derecho del vendedor o sus causahabientes sobre los muebles vendidos de acuerdo con esta ley.

PARRAFO.- Salvo convención contraria, los impuestos y el seguro sobre la cosa vendida deben ser pagados por el comprador.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), mediante instancia regularmente recibida el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción de inconstitucionalidad contra la norma anteriormente descrita.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. El impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) y, particularmente, de los artículos 11, 13 y 17 contra los que se formula alegada violación al artículo 53 de la Constitución de la República de dos mil diez (2010), cuyo texto prescribe lo siguiente:

Artículo 53.- Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La accionante fundamenta su acción de inconstitucionalidad en los alegatos siguientes:

a. Que “solicitamos a esta honorable corte la declaratoria de la inconstitucionalidad parcial (art. 47 párrafo I Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) de los artículos 13 -en lo concerniente a la discrecionalidad del ajuste-, 11 (domicilio del demandante) y 17 parte in fine de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Bienes muebles por violación al artículo 53 de la Constitución dominicana, en lo que concierne a los siguientes puntos: 1) Con respecto al artículo 11 de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Bienes muebles, -en lo que concierne al domicilio para solicitar el auto de incautación-, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional porque viola los siguientes derechos constitucionales:

1. El derecho a la igualdad ante la ley, ya que es la única ley de la República Dominicana que permite que una vía de ejecución expedita sea realizada en el tribunal del domicilio del demandante, cuando debería ser realizada en el domicilio del demandado para estar en consonancia con el ordenamiento legal dominicano vigente desde los años 1885; 2. Violación a los derechos de defensa y tutela judicial efectiva, ya que implica que el demandado consumidor debe acudir ante una jurisdicción extraña y lejana a su domicilio principal, lo que dificulta el ejercicio de su derecho a la defensa y al acceso a la justicia, libre y sin trabas; 3. Violación al derecho del consumidor, ya que al ser la parte más débil de la contratación y por esta razón, titular de un derecho constitucional, merece ser beneficiado conforme a condiciones particulares -que dentro del derecho comparado se han traducido hasta en que pueda demandar en su propia jurisdicción territorial-, para garantizar su libre acceso a la justicia, sin trabas y de manera gratuita. La ley No. 358-05 General sobre Protección al Consumidor y Usuario expresamente exige la condición de que el consumidor sea demandado en su jurisdicción territorial, en el art. 83.

2) Con respecto al art. 13 de la Ley No. 483 antes citada, que consagra la posibilidad de que sea realizado un ajuste de cuentas entre lo adeudado por el consumidor prestatario al prestamista y lo ejecutado luego de la falta de pago; es violatorio a los derechos constitucionales de los consumidores consagrados en el art. 53 de la Carta Magna, dado que este ajuste de cuentas es facultativo y discrecional para el vendedor prestamista siendo una clausula puramente potestativa, debiendo ser el ajuste de cuentas legalmente obligatorio para proteger los derechos de la parte más débil. 3) Con respecto al art. 17 de la Ley No. 483 antes citada, en su parte in fine indica lo siguiente: "así como tampoco es aplicable ninguna otra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición que menoscabe el derecho del vendedor o sus causahabientes sobre los muebles vendidos de acuerdo con esta ley"; la Ley No. 358-05 General sobre Protección a los Derechos del Consumidor en sus artículos 49, 53, 54, 55, 81 y 83 párrafo 1 literal g establecen normas protectoras a los consumidores que acceden a medios de crédito al consumo; su violación implicaría la nulidad de los contratos y actuaciones que les sean contrarias. Esta disposición de la ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, viola los derechos constitucionales del consumidor garantizados en el art. 53 de la Constitución dominicana, al no poder ser afectada por las disposiciones de la ley General de Protección a los Derechos del Consumidor y Usuario, No. 358-05 que son más favorables a la parte más débil".

b. Que "como conclusiones subsidiarias solicitamos la inconstitucionalidad de la ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles en toda su extensión y comprensión, toda vez de que no se llevó a cabo el mandato constitucional que establecían los cánones números 39, 40, 41 y 42 de la Constitución del año 1962 (anexa); Constitución declarada vigente por los golpistas del gobierno de Juan Bosch en el año 1963, después de haber abolido la Constitución del año 1963 e instaurado el Triunvirato'. La ley No. 483 promulgada por el Triunvirato en el año 1964 violenta derechos constitucionalmente reconocidos a los consumidores y necesita ser regularizada para cumplir el mandato Constitucional".

c. Que "en síntesis, las violaciones a los derechos del consumidor que se desprenden del contenido y aplicación de la ley No. 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles son las siguientes: 1) No se le informa al consumidor a través del contrato las consecuencias que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conllevaría el incumplimiento a las obligaciones de este. 2) No se explica en el contrato cómo se calcularían los intereses, la mora y los gastos legales. 3) No se permitía abonar al capital y cancelar el préstamo adeudado. 4) No se entrega copia escrita del contrato. 5) No se notifica al consumidor que incurría en mora, la intimación de pago de conformidad con el art. 10 de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles. 6) No se le devuelve al consumidor el dinero pagado luego de la venta del bien mueble, dado que las entidades financieras formales o informales, no establecen esta posibilidad dentro del contrato. 7) Se realizan pagares notariales que imposibilitan un doble original al consumidor. Tampoco se realizan contratos de venta y financiamiento con la finalidad de que este conserve su ejemplar”.

4.2. Escrito de respuesta en ocasión del escrito del Amicus Curiae depositado por la Asociación Nacional de Agencias Distribuidoras de Vehículos, Inc. (ANADIVE)

El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor) depositó, ante la Secretaría del Tribunal un escrito del diez (10) de abril de dos mil catorce (2014) en el que sostiene lo siguiente:

4.2.1. Que en fecha 24 de marzo del año 2014, a las tres horas y quince minutos de la tarde (3:15pm) la Asociación Nacional de Agencias Distribuidoras de Vehículos, Inc. (ANADIVE) por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, depositó en la Secretaría de Tribunal Constitucional un memorial en calidad de Amicus Curiae en ocasión de la acción directa en Inconstitucionalidad sobre los artículos 13, 17 parte in fine y 11 de la Ley No 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles de 1964 por violación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa, del debido proceso de ley consagrados en el canon 69 de la Constitución dominicana, además de los principios procesales de la inmediación, oralidad y publicidad toda vez que es la audiencia pública y el escenario procesal y legal para intervenir en justicia y que al haber intervenido y escrito de ANADIVE sin estos haber dada calidades en audiencia ni haber sido representados se convierte en una actuación ilegal fuera de las normas procesales y constitucionales violatorio a las garantías del debido proceso debiendo ser declarado irrecible por este tribunal.

4.2.6. Que no procede una declaratoria de inadmisibilidad al escrito impugnado, porque en ningún momento ANADIVE ha guardado las formas legales para comparecer válidamente en justicia ni hacerse representar conforme a las normas constitucionales y legales del ordenamiento jurídico dominicano la que convierte su escrita en IRRECIBIBLE no debiendo ser ni siquiera acogido por la secretaría de este tribunal.

4.3. Escrito de respuesta en ocasión del escrito del Amicus Curiae depositado por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA) y la Asociación de Bancos de Ahorros y Créditos y Corporaciones de Créditos (ABANCORD)

El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) depositó ante la Secretaría del Tribunal un escrito del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) en el cual sostiene lo siguiente:

4.3.1. Que el recurso interpuesto por la ABANCORD es inadmisibile en cuanto a la forma en razón de que no está contemplado dentro de la ley 137-11 orgánica sobre el Tribunal Constitucional y los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, una intervención voluntaria de terceros que no sean parte de una acción en inconstitucionalidad y que acrediten un interés privado que les afecte cuando no representan intereses públicos colectivos que ostentan un interés imparcial en la solución del proceso, requisitos diferenciales de la acción amicus curiae. Si observáis bien honorables, el artículo 3 del estatuto de la ABANCORD' es claro cuando establece que su objetivo principal es representar los intereses de sus miembros, los bancos de ahorro y crédito, los cuales no responden a ningún motivo de interés público ni a la defensa colectiva de los derechos humanos si no a los intereses muy particulares y específicos de sus miembros.

4.3.2. Que admitir una intervención de un tercero en un proceso donde está demostrando un perjuicio directo y particular frente al accionante principal, es contrario a la justicia constitucional, dado que no se trata de un proceso contradictorio de derecho común donde el juez puede evaluar particularidades y condiciones específicas de un tercero que interviene en el proceso, sino que el control constitucional se concibe como una garantía procesal constitucional que no puede enfrascarse en situaciones de índole particular que generen un diferendo Inter partes; por lo que esta figura como los accionantes la quieren traer al caso escapa a la naturaleza de un proceso constitucional.

4.3.3. Que inclusive dentro de las propias argumentaciones de ABANCORD en los párrafos 1.2.3.4. y 1.2.3.5. estos reconocen la calidad de las organizaciones no gubernamentales de accionar como amicus curiae, pretendiendo falazmente endilgarse esta atribución, cuando se sabe que ABANCORD no representa ningún interés público ni social, todo lo contrario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3.4. *Que las condiciones para actuar en justicia son el interés, la calidad y la capacidad. En el presente escrito de intervención realizado por la ABA, es imposible constatar cual es el objeto social de dicha institución toda vez de que los documentos constitutivos que prueban su calidad de persona jurídica no fueron depositados anexos a su escrito de intervención voluntaria.*

4.3.5. *Que asimismo, no es cierto que se lesionen los derechos a la libre empresa, propiedad y seguridad jurídica, toda vez que las medidas que establecen este tribunal estarían ilimitadas por el objeto del recurso, que en ningún sentido pretende eliminar la existencia de la ley 483 sobre venta Condicional de Bienes Muebles. Según nuestras conclusiones subsidiarias, que buscan anular el contenido total de la ley 483 por haberse producido en un gobierno de facto, se solicita a este tribunal el trámite de la misma ante el Poder Legislativo dicho poder del Estado garantizaría el equilibrio de las partes, como siempre lo ha hecho en todas las legislaciones producidas dentro del proceso democrático, por lo que no entendemos cual es el miedo ni la situación de emergencia que alegan los interventores dado que sus derechos serán reconocidos en el accionar de dicho poder del Estado, en caso de ser acogidas dichas conclusiones.*

4.3.6. *Que tampoco existe un denominado riesgo al derecho al acceso al crédito que se acaba de inventar a ABA por medio de su recurso, citando una doctrina muy antigua del año 1994 que en ningún sentido es relevante ni conocida en materia de consumo. El acceso al crédito no es un derecho constitucional del consumidor, es solo una facilidad que ofrecen las entidades bancarias, que debe ser sometido a una estricta regulación so pena de que por la llamada democratización del crédito se otorgue a personas que no pueden*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pagarlo produciendo una crisis de sobreendeudamiento y un riesgo al sistema macroeconómico, como se produjo con las hipotecas sub primes en los Estados Unidos y en España con la crisis inmobiliaria del último decenio.

4.3.7. Que lo más interesante que argumenta la ABA es que también nos da la razón cuando analiza la situación de los gobiernos de facto y las legislaciones promulgadas en tales periodos, en el punto 4.2 sobre la doctrina del gobierno de facto. En ningún momento PRO CONSUMIDOR ha establecido que hay que anular TODAS las legislaciones emitidas en los gobiernos de facto de nuestra República; lo que hemos argumentado es que si se demuestra que existen derechos constitucionalmente conculcados a través de la norma en cuestión, debe regularizarse la formación de dicha norma para que se adecue al texto Constitucional y que ese alegato deben hacerlo las partes que se consideren afectadas por dicha legislación.

4.4. Escrito de respuesta en ocasión del escrito del Amicus Curiae depositado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional

El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) depositó ante la Secretaría del Tribunal un escrito del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) en el que sostiene lo siguiente:

4.4.1. Que mediante el oficio SGTC-01-0089-2014 de fecha 2 de junio de 2014, la secretaria del Tribunal Constitucional certifica que el Ayuntamiento del Distrito nacional no compareció ni se hizo representar en la audiencia celebrada el día 21 de marzo de 2014 en ocasiones de la acción directa en inconstitucionalidad sobre los artículos 13, 17 parte in fine y 11 de la ley No. 483 sobre Venta



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Condición de Bienes Muebles de 1964 por violación del artículo 53 de la Constitución Dominicana, interpuesta por el Instituto nacional de Protección de los Derechos del Consumidor “Pro Consumidor.

4.4.2. Que este Honorable Tribunal puede comprobar con la lectura del acta de audiencia del día 21 de marzo de 2014 que el expediente TC-01-2013-0074 quedó en estado de fallo y en consecuencia los debates cerrados, por lo que es de derecho que este tribunal declare la irrecibibilidad del memorial de amicus curiae (intervención voluntaria) y el ampliatorio depositado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional para salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso establecido en nuestra Carta Magna.

5. Intervenciones

5.1. Opinión del Procurador General de la República

El procurador general de la República pretende que se rechace la acción en inconstitucionalidad y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

5.1.1. Que la ley 483 es una ley de consumo que regula la forma y financiamiento al consumidor que adquiere bienes muebles, con la particularidad de que solo regula el funcionamiento, protección y garantías del prestamista y no legisla sobre las necesidades de protección del consumidor; mientras que la ley 358-05 aborda el crédito al consumo sobre bienes muebles estableciendo regulaciones que beneficien a la parte más débil de la contratación, el consumidor.

5.1.2. Que el art. 17 in fine de la 483 impide que los derechos de los prestamistas puedan ser modificados, afectados o reducidos, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier otra disposición legal, lo que contraviene en una condición antijurídica injusta e ilógica, al impedir que el sistema de derecho sea coherente y cohesivo y que leyes que aborden temas conexos puedan coexistir en el sistema.

5.1.3. Que por otra parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad de referirse a lo alegado por los accionantes en relación a la supuesta violación a la tutela judicial derivada de la competencia del tribunal del domicilio del demandante para emitir el auto de incautación, y para conocer de la ejecución del contrato atribuida por el art. 11 ley 483, a cuyos fines consigno que la misma solo es aplicable en el aspecto civil de la ejecución del contrato habida la cuenta el carácter excepcional de la venta condicional; no así en materia penal, en la que sí es imperativo la competencia, en razón de la materia, del tribunal de residencia del imputado, como también el del lugar en que ocurrieron los hechos.

5.2. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana

La Cámara de Diputados de la República Dominicana pretende que se acoja la acción en inconstitucionalidad y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

5.2.1. Que la impetrante fundamenta su acción en el hecho de que 183 ciudadanos consumidores acudieron ante las oficinas de Pro Consumidor a interponer reclamaciones contra diversas instituciones financieras que habían realizado contratos bajo las regulaciones de la Ley o. 483, sobre Venta Incondicional (sic) de bienes Muebles. Sostiene que al amparo de la referida ley se desprenden situaciones injustas que han sido detectadas, en la que se evidencian violaciones a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque considera que en la práctica no son efectivamente aplicadas las garantías consagradas en ella o porque algunos particulares ilícitamente se benefician de sus derechos. Asumir este criterio equivaldría a desnaturalizar el objetivo sustancial de toda norma.

5.3.2. Que una somera evaluación de la acción directa en inconstitucionalidad permite ver que los problemas invocados por Pro Consumidor en ocasión de la Ley No.483 aluden, antes que a una supuesta inconstitucionalidad de algunos artículos de la ley, a una real o supuesta mala aplicación, circunstancia que rebasa la competencia constitucional de esta alta Corte.

5.3.3. Que si hay alguna mala práctica en la aplicación de la ley en cuestión, resulta de una deficiente tutela administrativa de las autoridades encargadas de defender los derechos del consumidor; no de la presunta existencia de vicios de inconstitucionalidad de dicho texto legal. Por demás, pierde de perspectiva Pro Consumidor que la Ley No.483 prevé una regulación garantista, tanto para el vendedor como el comprador.

5.3.4. Que si asumiéramos como válido el razonamiento simplista de Pro Consumidor, de que las supuestas o reales deficiencias administrativas que hay en la aplicación de una norma legal suponen un vicio de inconstitucionalidad, el cúmulo de acciones que se presentarían por ante este alto tribunal sería abrumador.

5.3.5. Que como cuerpo normativo, la Ley No. 483 tiene por objeto garantizar el pago del bien objeto de la venta. Desde esta perspectiva, la referida norma busca tutelar una serie de derechos no solo a favor de un sector específico. Esto quiere decir que la garantía concretizada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la ley no busca resguardar a un sector empresarial en detrimento del consumidor, sino a instaurar mecanismos legales mínimos que permitan el cobro de una acreencia pactada bajo el principio de la autonomía de la voluntad y de la buena fe de los contratantes.

5.3.6. Que no podemos olvidar que esta ley buscar evitar el desequilibrio en una transacción en la que el vendedor se despoja del bien en cuestión, pero no percibe de forma inmediata su valor. De entrada, esta situación es onerosa para una de las partes. Sin embargo, tal realidad no fue obviada por el legislador, quien entendiendo la complejidad del asunto, equilibró razonablemente las relaciones inter partes.

5.3.7. Que es incuestionable que uno de los fines ulteriores de la Ley No.493 es la tutela de los derechos de acreencia del vendedor, pues sin un mecanismo que posibilite la obtención del pago o la restitución del bien, en caso de incumplimiento, nos encontraríamos frente a una regulación distante de la realidad fáctica. Es precisamente en este momento donde el juez ejerce su papel activo de tutela judicial, ya que constata que se ha cumplido con todas las formalidades procesales previstas en la ley, concediéndosele al comprador la posibilidad de llevar a cabo la obligación incumplida.

5.3.8. Que una cosa es cuestionar la constitucionalidad de la norma y otra muy diferente es poner en duda la obligación de los jueces en el desempeño de su rol como garantes del debido proceso.

5.3.9. Que contrario a las alegaciones de Pro Consumidor, el hecho de que el proceso de incautación del bien no sea llevado en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio del vendedor no supone una vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

5.3.10. Que la facultad de poder iniciar el proceso en el domicilio del demandante responde a justificaciones lógicas y prácticas. No se puede esperar que una persona, cuya actividad principal es la venta de vehículos a varios compradores al año, realice un proceso en el domicilio de cada uno de ellos pues simplemente no tendría los recursos para hacerlo. Se volvería común la práctica de que cuando faltaren pocas cuotas por saldar, el comprador, con un domicilio en un municipio o ciudad distante del lugar en donde adquirió el vehículo, deje de pagar las cuotas faltantes conociendo que un proceso judicial le saldría más costoso al vendedor que el monto que éste cobrará.

5.3.11. Que esta situación conllevaría un significativo e irrazonable incremento en los gastos generales de los vendedores de vehículos, traduciéndose en un aumento en el precio de las mercancías que comercializan, ya que tendrían que compensar las pérdidas generadas por los costos de los procesos judiciales a ser ejecutados en distintas jurisdicciones. En este orden de ideas, la solución que propone Pro Consumidor es ilógica ya podría ocasionar que estos gastos les sean transferidos anticipadamente a los clientes o consumidores que dice defender. Contrato este que opera de pleno derecho en beneficio del comprador; en consecuencia, la supresión del ajuste no constituye la regla sino la excepción.

5.3.12. Que entonces ¿cómo es posible argumentar que esta norma vulnera los derechos del comprador? El artículo 13 crea el derecho de ajuste de cuentas para esta modalidad atípica de compraventa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiando directamente al comprador. Bajo ninguna circunstancia una prerrogativa de este tipo puede considerarse contraria a los derechos del consumidor, sino lo contrario.

5.3.13. Que el problema real que plantea Pro Consumidor radica en un aspecto empírico, fáctico o circunstancial, no legal; la impetrante sostiene que los derechos de los consumidores son vulnerados por las prácticas comerciales de unos cuantos comerciantes contrarias a la ley. Actos aislados no pueden incidir en la evaluación jurisdiccional sobre la constitucionalidad de una disposición legal. Sobre este particular, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, Ley No.17-11, es clara al disponer que la acción directa en inconstitucional evalúa el contenido del precepto jurídico¹⁸. Esto quiere decir que la acción directa en inconstitucionalidad se limita a evaluar la sumisión de una norma o disposición legal a los preceptos constitucionales, ni más ni menos. Por tanto, las aplicaciones contrarias a la ley, o al margen de esta, no pueden afectar el análisis constitucional de la norma.

5.3.14. Que en consecuencia, ningún cambio, por más altruista o previsor que fuere, podría evitar una mala aplicación o abuso de derecho ante la mala fe de un particular. En este orden, la tutela efectiva del contenido de la norma posee un carácter vital, tan importante como el contenido de la norma o el derecho en cuestión.

5.3.15. Que incluso, en el escenario de que expresamente en el contrato se haya estipulado la renuncia del ajuste de cuentas, su contenido no vulnera ningún derecho constitucional del comprador. Ya que, como hemos señalado, en la venta condicional de bienes muebles el vendedor entrega en bien al comprador sin que este último



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pague el precio total, sino un porcentaje mínimo. Durante todo este lapso, el comprador disfruta el bien, el cual se devalúa sustancialmente con motivo del uso y el desgaste propios del tiempo. Sin embargo, en el caso de que el comprador no pague el precio pactado, el bien debe ser restituido al vendedor, quien sufrirá las pérdidas asociadas al deterioro sufrido por el bien. La opción de suprimir expresamente el ajuste de cuentas representa una especie de compensación por el desgaste y deterioro del bien. De modo que esta disposición no atenta contra ningún derecho constitucional o fundamental.

5.3.16. Que en definitiva, la Ley No.483 respeta los principios consagrados en la Constitución y en la legislación positiva de la República Dominicana, tanto de forma individual como colectiva, por lo que la referida acción de inconstitucionalidad carece de fundamento constitucional y, por ende, debe ser rechazada por este tribunal.

5.4. Intervención de la Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito, Inc. (ABANCORD), en calidad de Amicus Curiae

La Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito, Inc. (ABANCORD) pretende que se rechace la acción de inconstitucionalidad y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

5.4.1. Que en la especie, aún tratándose de un proceso de control concentrado de constitucionalidad, de una marcada naturaleza abstracta y objetiva, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, apoyándose en la doctrina establecida por la Corte Constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colombia, no ha obviado la oportunidad para sentar las bases jurídicas necesarias para el juzgamiento formal de un proceso de tales características. Y es que la acción directa de inconstitucionalidad no está exenta de rigores: para su admisibilidad, de acuerdo a lo desarrollado por este Honorable Tribunal, se hace exigible que el accionante concrete sus pretensiones; esto es, que establezca con precisión cómo se materializa la denominada "infracción constitucional".

5.4.2. Que en la especie, Honorables Magistrados, se verifican —con asombrosa exactitud— los mismos presupuestos bajo los cuales este Tribunal Constitucional estableció su precedente No. 62/12, citado con anterioridad. Y es que, al observar con detenimiento la acción interpuesta ante Vosotros, Honorables Jueces, resulta imposible determinar de qué forma se produce la "infracción constitucional". Lo anterior, dado que la instancia contentiva de la acción se limita a expresiones vagas, sin precisión, y a planteamientos que claramente se refieren, en el mejor de los casos, a cuestiones de mera legalidad y a aspectos que conciernen a la aplicación errónea de la normativa, pero jamás a un juicio de constitucionalidad de la norma atacada. Esto último, sobre todo, desborda absolutamente los límites característicos del control concentrado y objetivo de la constitucionalidad, dado lo abstracto de la tarea juzgadora de la jurisdicción constitucional. El juicio de constitucionalidad se circunscribe a la norma y a su parámetro de validez: el texto constitucional. No se refiere a cuestiones concretas y que, en definitiva, serían del ámbito de los procesos constitucionales como el amparo, por tratarse de alegadas o supuestas vulneraciones a derechos fundamentales de particulares, en una situación determinada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.4.3. *Que en vista de lo anterior, al no cumplir la acción directa en inconstitucionalidad de la que estáis apoderados con la precitada condición sine qua non que debe satisfacer toda acción directa en inconstitucionalidad, aspiramos a que vuestras ilustrísimas señorías la declaren inadmisibile, con todas sus consecuencias jurídicas y sin necesidad de examen del fondo de la misma.*

5.4.4. *Que según el contenido de la acción de que se trata, los accionantes principales aseguran que la Ley No. 483 de 1964, es contraria a la Constitución, de manera general, por no haber sido puesta en vigencia conforme a la Constitución de 1962, vigente en la época. Es decir, por vicios de procedimiento en su formación.*

5.4.5. *Que sin embargo, el Estado Dominicano, continúa aplicando la misma, percibiendo los impuestos y tasas por servicios que dicha ley genera; y, de manera específica, el Poder Legislativo ha refrendado la misma, al dictar leyes que la han modificado, debidamente promulgadas por el Poder Ejecutivo. Verbigracia, la Ley No. 482, de fecha 2 de octubre de 1969, que modificare los artículos 2, 6 y 20 de la Ley No. 483 de 1964; así como la Ley No. 173-07, sobre Eficiencia Recaudatoria, mediante la cual, como señalamos anteriormente, traspasó, a la Dirección de Registro Civil de los municipios, determinadas atribuciones que recaían en la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección General de Rentas Internas); y, con mayor importancia, la Ley General sobre Derechos del Consumidor y los Usuarios.*

5.4.6. *Que nuestra Suprema Corte de Justicia, en ocasión de otro cuestionamiento parecido, dirigido entonces contra el Decreto-Ley No. 4807 de 1956, sobre Alquileres de Casas y Desahucios, por su*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alegada no conformidad con la Constitución, rechazó dicha impugnación bajo el argumento preclaro de que el mismo (el Decreto-Ley) fue aprobado por el legislador desde el propio momento en que, mediante la Ley No. 38 de 1966, lo modificare (Ver: B.J. 739, pág.1567). Haciendo aplicación, Mutatis Mutandi, del criterio sustentado por la Corte de Casación, en funciones de jurisdicción revisora de la conformidad de las leyes con la Constitución, procede declarar, en este aspecto, la regularidad de la Ley No. 483 de 1964. En adición, debe repararse en el hecho de que todo acto público se presume conforme a derecho, lo que ha posibilitado que los poderes del Estado dominicano -judiciales y de policía- reivindiquen la aplicación de toda la normativa aprobada durante el mencionado gobierno.

5.4.7. Que (...) la Ley No. 483 de 1964 tiene como finalidad promover o estimular las operaciones de crédito que en ella se regulan, las cuales representan un elemento básico para el desarrollo del país, pues permiten el acceso al crédito para pequeños y medianos empresarios y también para consumidores, los primeros para obtener bienes necesarios para la producción, y los últimos para acceder a artículos que mejoran su calidad de vida. Por tanto, las formalidades para la reivindicación de los mismos, en caso de incumplimiento, no constituyen privilegios irritantes, en detrimento de los compradores condicionales, sean éstos profesionales o consumidores, que pudieran ser catalogados de violatorios a los derechos de éstos y a la Constitución Dominicana vigente. Tampoco sus disposiciones, cuando se insertan en los contrato de venta condicional de muebles, constituyen cláusulas abusivas, en los términos de la Ley General sobre Derechos de los Consumidores y Usuarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.4.8. *Que lo que parece impulsar a PRO CONSUMIDOR, y a los demás accionantes, a elevar su queja por ante este Tribunal Constitucional, son prácticas distorsionadas, atentatorias de los principios de la buena fe y la equidad, por parte de algunos comerciantes; que pueden ser resueltas a través de los órganos de que la ley dispone para proteger los derechos del consumidor y del usuario, no pudiendo afectarse la generalidad del negocio, por meros asuntos aislados que escapan al sentido y procedimiento de la propia ley cuestionada. Tanto es así, que en la instancia que contiene la acción de inconstitucionalidad examinada, los Accionantes recurren a frases como estas: 1. "U.] que "convencionalmente" el prestamista elimina esta posibilidad dentro del contrato"; 2. "[...] que el sistema creado por esta legislación, supone de hecho, un contubernio entre alguacil y propietarios de Dealers"; 3. "[...] esto provoca que en la práctica exista un tráfico de influencia [...]"; 4. [...] y que de hecho [...]; 5. "[...] que muchas de estas entidades de crédito no formales, no entregan los certificados de propiedad; y, 6. "[...] no cumplen con su obligación de traspasar la matrícula ni gestionar su traspaso, lo que indica que es una mala práctica comercial [...].*

5.4.9. *Que honorables Magistrados, las malas prácticas comerciales denunciadas -e invocadas en las frases transcritas ut-supra-constituyen verdaderas vías de hecho, supuestamente cometidas por inescrupulosos que realizan actividades al amparo de la Ley No. 483, pero, desbordando sus lineamientos, por lo que no pueden constituirse, per se, en las motivaciones que den al traste con un excelente instrumento legal para regular las operaciones de ventas condicionales de muebles.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.5. Intervención de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), en calidad de Amicus Curiae

La Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) pretende que se rechace la acción en inconstitucionalidad y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

5.5.1. Que como podrá comprobar este Honorable Tribunal, PRO CONSUMIDOR efectúa una interpretación errónea del artículo 17 parte in fine de la Ley No. 483, al argumentar que “en la ley existe un sobre valoración y una súper ponderación de los derechos de crédito de los acreedores o prestamistas, que inclusive legisla negativamente para el porvenir al considerar que ninguna ley posterior pueda amenazar el derecho del prestamista sobre la cosa vendida.

5.5.2. Que en cuanto a este aspecto, debemos resaltar que el artículo 17 parte in fine establece que “cualquier disposición legal que imponga la obligación de reparar daños causados por los vehículos, no tiene aplicación en cuanto se refiere a lo que sean objeto de ventas condicionales, así como tampoco es aplicable ninguna otra disposición que menos cabe el derecho del vendedor o sus causahabientes sobre los muebles vendidos de acuerdo con esta ley.

5.5.3. Que el espíritu del legislador a través de esta disposición no es consagrar una súper ley que no pueda ser modificada por leyes posteriores como ha intentado argumentar PRO CONSUMIDOR, sino que se trata de garantizar que los derechos adquiridos por las entidades financieras a través de los contratos de venta condicional de bienes muebles no se vean afectados por leyes posteriores que puedan modificar las condiciones contractuales a las cuales se han obligado a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambas partes de manera voluntaria. Es decir, a través de este artículo el legislador busca garantizar la seguridad jurídica de las partes envueltas en el contrato, valor esencial para el fortalecimiento y desarrollo de un Estado Social y Democrático de Derecho.

5.5.4. Que conforme las argumentaciones presentadas por la parte accionante, el artículo 13 de la ley No.483 supuestamente vulnera el derecho fundamental de los consumidores, toda vez que como el ajuste de cuenta puede efectuarse voluntariamente entre el persiguiendo y el comprador, “el prestamista convencionalmente y de forma voluntaria se obliga a devolver una prestación (dinero) que claramente no le conviene.

5.5.5. Que es necesario aclarar que este artículo aplica una vez entregada la cosa al persiguiendo por incumplimiento de parte del comprador, es decir, luego de que el contrato queda resuelto de pleno derecho. En tal sentido, obligar a las entidades de intermediación financiera a realizar el ajuste de cuentas de manera obligatoria, vulnera el derecho de propiedad de dichas entidades, mediante el cual estas pueden disponer a su antojo de los bienes muebles que componen su patrimonio.

5.5.6. Que en tal sentido, es necesario precisar que el deudor del crédito otorgado por la entidad de intermediación financiera, está obligado a pagarlo en el término de diez días francos después de la notificación que le haga la otra parte con mandamiento de pago. En consecuencia, la posibilidad de realizar el ajuste de cuentas de manera potestativa se consagra como la representación de la auténtica expresión de la voluntad de las partes. Por lo que su modificación n o solo vulnera el derecho de propiedad de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidades financiera, sino también la autonomía de la voluntad de las partes, que se han obligado voluntariamente a través del contrato de venta condicional de bienes muebles.

5.5.7. Que (...) debemos resaltar que del artículo 1108 del Código Civil, se desprende el requerimiento solamente del consentimiento de la parte que se obliga, y no el consentimiento del acreedor de la obligación. En tal sentido, en algunos casos, el consentimiento del deudor es suficiente para obligarlo. En consecuencia, la aceptación o no del ajuste de cuenta por parte del deudor debe ser potestativo, toda vez que el acreedor posee la garantía del crédito a través de la incautación del bien mueble. No obstante, en el caso de que “se plantease una devolución del monto del monto pagado por el consumidor antes de la suspensión de los pagos”, la entidad financiera deberá cobrarse la totalidad del crédito y sus intereses, y posteriormente efectuar la devolución del monto acordado al consumidor. En el caso de que la entidad financiera no realice la devolución del monto acordado, y no se haya fijado el ajuste de cuentas en el contrato, el consumidor podrá perseguir a la entidad financiera por inobservancia a las disposiciones legales, pero esto constituye un aspecto de ilegalidad y no de constitucionalidad como ha intentado disfrazar PRO CONSUMIDOR.

5.5.8. Que (...) es preciso señalar que para conseguir “el éxito de la satisfacción del crédito, es necesario que el deudor no haya enajenado con anterioridad sus bienes”. En tal sentido, con el objetivo de garantizar la reivindicaciones de la cosa por parte del acreedor, el artículo 11 de la ley No. 483 consagra un procedimiento favorable para el propietario del bien mueble que garantiza el crédito otorgado por parte de la entidad financiera, toda vez que el acreedor corre el



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.6.1. *Que en resumidas cuentas, de acuerdo al criterio de las accionantes el “obligar” al consumidor a acudir a una jurisdicción fuera de su domicilio, lo enfrenta a una situación atentatoria contra su derecho de tutela judicial efectiva y derecho de defensa, al someterlo a “procedimiento legales costosos”, donde exista una imposibilidad material de acceder a medios de prueba y defensa contra el procedimiento previsto por la ley No. 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles.*

5.6.2. *Que de igual modo, señalan que resulta cuestionable que en “ninguna” otra normativa, se permita realizar una vía de ejecución contra el demandado en el domicilio del demandante, lo que “violenta a todas las luces del derecho de igualdad ante la ley de los consumidores contractualmente a la ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles.*

5.6.3. *Que en contraposición con dichos criterios egrimidos por los accionantes, se debe indicar que la potestad dada al acreedor persiguierte, se produce con la finalidad de viabilizar la figura de la venta condicional de muebles, al promover la realización de dichos negocios jurídicos, al brindarse herramientas que permitan a aquel que carga con el riesgo, dado el hecho de haber erogado los fondos para la adquisición de la cosa originariamente, poder recuperar los valores que le son adeudados productos del impago por parte de un deudor moroso, que habiendo inobservado el plazo de ley, notificado mediante intimación para la realización de los pagos, se niegue a honrar los compromisos contraídos.*

5.6.4. *Que el hecho de que ocurran irregularidades como las descritas por los accionantes en el cuerpo de su acción, no evidencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera irrefragable la inconformidad del referido artículo 11 de la Ley de Venta Condicional de Muebles con los preceptos establecidos en la Constitución del 26 de enero de 2010, ya que los inconvenientes planteados, de cara a los “consumidores”, y cuya ocurrencia se circunscribe a casos aislados, son producto en mayor o menor medida de la reticencia en el pago por parte de los deudores, así como la mala fe de ciertos acreedores, que ante las deficiencias regulatorias y de control, pretenden sacar ventajas de ciertas situaciones.

5.6.5. Que las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la norma atacada en modo alguno lesiona el interés de los consumidores, ya que como puede observarse, de la lectura de los elementos facticos planteados por la propia accionante, de lo que se trata es de un conjunto de situaciones cuya subsanación operaria inmediatamente PRO CONSUMIDOR, realice una labor más proactiva al tenor de sus obligaciones, y las facultades legales que le asisten.

5.6.6. En cuanto a los argumentos para declarar inconstitucional el artículo 17 de la Ley de Venta Condicional de Muebles, no obstante estamos de acuerdo con el criterio de las accionantes en el sentido de que “no puede existir una legislación vigente en la Republica Dominicana que se auto denomine inderogable”, entendemos que el contenido de la parte infine del referido artículo no constituye un elemento que vulnere o constituya un valladar a los derechos constitucionales de los consumidores, en virtud de los razonamientos esbozados de manera precedente, tendentes a destacar tanto la constitucionalidad como la utilidad desde el punto de vista socio económico de una normativa de esta naturaleza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.6.7. Que en resumidas cuentas, Honorables Magistrados, la presente acción directa en inconstitucionalidad carece de objeto, en vista de que los artículos supra indicados, objeto de impugnación, son plenamente conformes a los preceptos constitucionales esgrimidos en sustento de la acción de marras. En ese mismo tenor, en la especie, se puede evidenciar de la ponderación sistémica tanto de las piezas probatorias depositadas por PRO CONSUMIDOR y compartes, como del propio escrito contentivo de la acción en inconstitucionalidad, que existe una falla del regulador (PRO CONSUMIDOR), a la hora de fiscalizar la aplicación de los mandatos legales aplicables a los contratos de diversa índole, incluidos los de venta condicional de muebles, lo que demuestra que la “fiebre no está en la sabana” y que con una labor más proactiva y diligente, por parte de dicha entidad se pueden perfectamente subsanar las diversas situaciones que acaecen en el transcurso de las relaciones de consumo.

6. Prueba Documental

1. Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, del nueve (9) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República de dos mil diez (2010) y 36 de la Ley núm. 137-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Legitimación activa

8.1. La legitimación para accionar en inconstitucionalidad está condicionada, en relación con las personas físicas y morales, a que se demuestre un interés legítimo y jurídicamente protegido. En efecto, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

De igual forma, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que: *La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

8.2. En el presente caso, la acción de inconstitucionalidad ha sido interpuesta por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).

8.3. Respecto de la legitimación para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal, mediante el precedente TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2013-0074, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra los artículos 11, 13 y 17 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles de mil novecientos sesenta y cuatro (1964)



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal¹ para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación

¹ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0028/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

8.4. En la especie, tras analizar el escrito introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, constatamos que la accionante Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 358-05 que lo crea, es una

*...entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica con la responsabilidad de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación adecuada de esta ley, su reglamento y las normas que se dicten para la obtención de los objetivos y metas perseguidos **a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en la República Dominicana.***” (negrita es nuestro).

Además representa a los consumidores en virtud de las facultades que le otorga la citada ley, puesto que el artículo 22 establece que: *La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, estará facultada para representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridad u organismo público o privado, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que sean requeridos.*

8.5. Lo anterior justifica que dicha institución pública creada por ley, con capacidad de actuar en justicia y con un objeto definido, accione ante este tribunal en nombre propio y motivado por defender los intereses de las 181 personas afectadas por la norma cuestionada como inconstitucional, razón por la que cuenta con la calidad o legitimación procesal activa suficiente para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con la Constitución y la Ley.

9. Sobre el fondo de la acción

9.1. En el presente caso, el accionante pretende que se declare inconstitucional la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, del nueve (9) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) y, en particular, sus artículos 11, 13 y 17. En los párrafos que siguen analizaremos los alegatos que sirven de fundamento a las pretensiones de los accionantes, no sin antes hacer algunas consideraciones generales en relación con el régimen de venta condicional que se organiza y regula en la referida ley, con la finalidad de facilitar la comprensión de esta decisión.

9.2. En este sentido, lo primero que debemos destacar es que el contrato de venta se distingue por ser consensual, lo cual implica que desde el momento en que las partes se ponen de acuerdo respecto de la cosa objeto del contrato y del precio estipulado, el comprador se convierte en propietario y el vendedor en acreedor del precio, independientemente de que este último haya pagado y entregado la cosa.

9.3. Así lo establece el artículo 1583 del Código Civil, texto según el cual: *La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada..*

9.4. Este principio fue derogado por la ley objeto de la acción de constitucionalidad que nos ocupa, ya que en el régimen de venta condicional de mueble el contrato no se perfecciona por el solo hecho de que las partes



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan llegado a un acuerdo en lo que respecta al objeto y al precio. Por el contrario, el vendedor continúa siendo propietario hasta que el comprador pague el precio total, de manera que si bien este último entra en posesión de la cosa y puede beneficiarse de ella desde que se produce la firma del contrato, no adquiere el derecho de propiedad sobre ella.

9.5. En efecto, según el artículo 1 de la referida ley, el derecho de propiedad se adquiere cuando se paga la totalidad del precio. En este mismo sentido, en el artículo 3 párrafo V se establece que el vendedor expedirá un certificado de propiedad al comprador cuando este último haya pagado la totalidad del precio estipulado.

9.6. Otro elemento que evidencia de manera incuestionable que el comprador no adquiere el derecho de propiedad hasta que no realice el pago total del precio de la venta, lo constituye el hecho de que según el artículo 3 párrafo V y el artículo 9, las enajenaciones que realice se consideran nulas.

9.7. Luego de expuestas las consideraciones generales que preceden, entramos en el análisis de los textos cuestionados por los accionantes, en el mismo orden que aparecen en la instancia contentiva de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa.

9.8. En lo que respecta al artículo 11 de la referida ley, los accionantes consideran que este viola el principio de igualdad, en razón de que se atribuye competencia al juez de paz del domicilio del vendedor o al juez de paz del lugar donde se encuentre el bien mueble objeto de la venta, para dictar el auto de incautación, en caso de que el comprador no cumpla con las obligaciones previstas en el contrato de venta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Los accionantes sostienen, igualmente, que el texto es violatorio del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, en la medida que implica que la “demandada” tiene que acudir a una jurisdicción extraña y lejana a su domicilio, situación que dificulta el ejercicio del derecho de defensa del consumidor, ya que, siguen alegando los accionantes, el artículo 83 de la Ley núm. 358-05 exige expresamente que el consumidor debe ser demandado en su jurisdicción territorial.

9.10. En lo que respecta al principio de igualdad, este está previsto en el artículo 39 de la Constitución:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

9.11. La violación a este principio supone que personas que se encuentran en situaciones similares son tratadas de manera desigual. En la especie, los accionantes consideran que se viola el referido principio porque en el procedimiento de ejecución que se prevé en la referida Ley núm. 483 el juez competente para dictar el auto de incautación es el del domicilio del vendedor o el del lugar donde se encuentre el bien objeto de la incautación, a diferencia de lo que ocurre en las demás vías de ejecución previstas en el ordenamiento, en los cuales, según sostienen los accionantes, la competencia corresponde al juez del domicilio del destinatario de la ejecución.

9.12. La primera cuestión que debemos destacar es que los accionantes se limitan a afirmar que en materia de vías de ejecución la competencia viene a determinarse por el domicilio del deudor, pero no indican las legislaciones en las cuales se consagra tal previsión.

9.13. Por otra parte, es importante resaltar que la ejecución que se realiza en virtud de la referida Ley núm. 483 no tiene como finalidad la recuperación de un crédito sino el derecho de propiedad, por esta razón el auto que dicta el juez de paz no es para embargar, sino para incautar. Ciertamente, cuando el comprador incumple con su obligación el contrato de venta se resuelve de pleno derecho y sin decisión judicial (véanse al respecto los artículos 10 y 11 de la referida Ley núm. 483).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. La razón anterior es lo que justifica que la competencia para dictar el auto corresponda al juez del domicilio del ejecutante y no al del ejecutado, como ocurre en materia de embargo. Es importante no perder de vista que el derecho de propiedad es un derecho fundamental y en este sentido, requiere de una protección especial.

9.15. En torno al alegado menoscabo del ejercicio del derecho de defensa que afecta al ejecutado, resulta incuestionable que el derecho de defensa se ejerce de manera más plena cuando el ejecutado o el demandado se defiende en el tribunal de su domicilio. En lo que concierne a este alegato, nos remitimos a las motivaciones desarrolladas en los párrafos anteriores, porque, en cierta forma, de lo que se trata es de que ante la existencia de un derecho de propiedad que está fuera de discusión y un eventual derecho de crédito, es razonable que se dispense una mayor protección al primero de los derechos.

9.16. Por último, sostienen los accionantes que el artículo 11 de la referida Ley núm. 483 viola el artículo 83 de la Ley núm. 358-05, sobre Protección a los Derechos del Consumidor, porque, según se alega, este último texto exige que el consumidor sea demandado ante el tribunal de su domicilio. En relación con este alegato, lo primero que debe indicarse es que en el caso hipotético que exista una violación a dicho texto, esta no puede servir como fundamento a la inconstitucionalidad, porque toda inconstitucionalidad supone una violación a un texto constitucional y en ningún caso a una violación a una ley adjetiva.

9.17. En segundo lugar, en el artículo 83 de la referida Ley núm. 358-05 no se establece que el consumidor deba ser demandado ante el tribunal de su domicilio. Para comprobar lo anterior solo hay que leer el indicado texto, cuyo contenido es el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19. La naturaleza graciosa de este procedimiento se justifica, en razón de que si antes de que se produzca la incautación se le diera participación al comprador del bien objeto de la venta se puede correr el riesgo, en la eventualidad de que hubiere mala fe, de que se dificulte la ejecución.

9.20. Lo anterior nos conduce a concluir que la cuestión del derecho de defensa no puede abordarse en la especie con el rigor propio de los procesos en los cuales existe un demandante y un demandado y donde, generalmente, la competencia del tribunal se establece tomando en cuenta el domicilio de este último.

9.21. En lo que respecta a la inconstitucionalidad del artículo 13, esta se fundamenta en el hecho de que al dejarse abierta la posibilidad de que las partes renuncien al agotamiento del procedimiento del ajuste de cuenta se viola, según los accionantes, el artículo 53 de la Constitución en el cual se establecen los derechos del consumidor.

9.22. En el referido artículo 53 de la Constitución se establece que:

Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.

9.23. El indicado texto aborda dos cuestiones. la primera, el derecho que tienen los consumidores a adquirir productos de calidad y a disponer de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informaciones que los coloquen en condiciones de decidir que comprar. Y cómo beneficiarse de los bienes adquiridos.

9.24. La segunda cuestión se refiere al derecho a indemnización que asiste a los consumidores, cuando sean perjudicados como consecuencia de la mala calidad del producto adquirido en el mercado.

9.25. El procedimiento de ajuste de cuenta no tiene nada que ver con el derecho a adquirir productos de calidad y menos aún con el derecho a indemnización en caso de productos defectuosos.

9.26. Ciertamente, el procedimiento de ajuste de cuenta se explica por la particularidad del régimen de venta condicional de muebles que se consagra en la referida Ley núm. 483, en la cual el pago del precio se hace mediante un número determinado de cuotas y en caso de que el comprador se atrase en una de las cuotas, el contrato de venta queda resuelto de pleno derecho y sin necesidad de decisión judicial (artículo 10 y 11 de la Ley núm. 483).

9.27. Cuando el mueble objeto de la venta es incautado por el vendedor, puede ocurrir, dependiendo de la cantidad de cuotas que se haya pagado, así como de las condiciones y el valor del bien mueble, que el comprador resulte acreedor del vendedor, cuando el valor del bien mueble supera al de las cuotas pendientes de pago y los gastos del procedimiento o que el vendedor sea el que resulte acreedor cuando se produce la situación inversa.

9.28. De manera que el procedimiento de ajuste de cuenta tiene como finalidad establecer, en cada caso, cuál de las dos partes resulta acreedora: el vendedor o el comprador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.29. De lo anterior resulta que el artículo 13 de la referida Ley núm. 483 y el artículo 53 de la Constitución, abordan cuestiones distintas; en consecuencia, no existe posibilidad de colisión entre los mismos.

9.30. No obstante lo anterior, nos parece pertinente indicar que los contratos de venta condicional de muebles pueden ser de adhesión en la medida en que el consumidor no pueda variar sustancialmente sus términos, siendo así la parte más vulnerable el consumidor, en este contexto, el comprador.

9.31. En tales condiciones, la cláusula mediante la cual se podría renunciar al procedimiento de ajuste de cuenta se constituye en una cláusula de estilo que se encuentra en gran parte de los contratos de venta condicional de muebles.

9.32. En ese sentido, consideramos oportuno recordar que el contrato de adhesión ha sido definido por la Ley núm. 358-25, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, como aquel contrato *redactado previa y unilateralmente por un proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor o usuario se encuentre en condiciones de variar sustancialmente sus términos ni evitar su suscripción si deseara adquirir el producto u obtener el servicio* (artículo 81).

9.33. Ante la presencia de este tipo de contrato, debemos señalar que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) es quien tiene la facultad tanto para verificar el contenido del mismo según el referido artículo 81² y revisar cualquier cláusula

² Párrafo I.- Los contratos de adhesión o los formularios, vigentes o no a la entrada en vigor de la presente ley, deberán ser remitidos a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, la que creará un sistema de registro para tales fines, sin perjuicio del registro que deberán llevar a cabo ciertos proveedores ante las autoridades administrativas correspondientes en virtud de leyes especiales. Esta disposición se aplica a todo tipo de contrato incluyendo los de materia financiera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que determine abusiva en virtud del artículo 83³, así como también, de promover y ejecutar programas de educación y formación al consumidor o usuario para garantizar el derecho a la educación previsto en el artículo 89 de la citada norma.

9.34. Lo anterior no significa desconocer el valor del principio de autonomía de la voluntad, sino de reconocer el carácter no absoluto del principio, carácter que se admite hasta en el ámbito del derecho civil, un derecho que se articula y organiza bajo el influjo de las ideas predominantes en la Revolución francesa, acontecimiento histórico dominado por la filosofía individualista.

9.35. Las consideraciones que anteceden no implican en modo alguno negar la relevancia que tienen los contratos en el perfeccionamiento de los negocios jurídicos; muy por el contrario, el Tribunal comparte la idea de que el contrato constituye una técnica necesaria para darle forma y seguridad a los negocios que se realizan entre los miembros del cuerpo social.⁴

³ Art. 83.- Clausulas y prácticas abusivas en contratos de adhesión. Todo contrato de adhesión, para su validez, deberá estar escrito, por lo menos, en idioma español, sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista, en términos claros y entendibles para los consumidores o usuarios y deberá haber sido aceptado expresamente por el consumidor y por el proveedor. Párrafo I.- Son nulas y no producirán efectos algunos las cláusulas o estipulaciones contractuales que:

- a) Exoneren la responsabilidad del proveedor por defectos o vicios que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio y por daños causados al consumidor o usuario de dichos productos o servicios;
- b) Representen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a consumidores y usuarios, o favorezcan excesiva o desproporcionadamente los derechos del proveedor;
- c) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
- d) Impongan la obligación de utilizar de manera exclusiva la conciliación, arbitraje u otro procedimiento equivalente o de efectos similares para resolver las controversias entre consumidores o usuarios y proveedores;
- e) Permitan al proveedor la modificación sin previo aviso de los términos y condiciones del contrato lo que, en ningún caso, podrá hacerse en forma discriminatoria y sin criterios objetivos para los consumidores o usuarios;
- f) Impongan condiciones injustas o discriminatorias, exageradamente gravosas o causen desprotección al consumidor o usuario;
- g) Se remitan a convenciones, leyes, reglamentos y otros textos o documentos sin una mención sucinta de las prescripciones que aplican al contrato, cuando esto resulte posible;
- h) Subordine la conclusión de un contrato a la aceptación de prestaciones suplementarias o complementarias que guarden o no relación con el objeto de tal contrato;
- i) Incluyan espacios en blanco, que no hayan sido llenados o espacios inutilizados, antes de que se suscriba el contrato..

⁴ Christian Larroumet, Droit Civil, Tome 3, Les Obligations Le Contrat, 1998, pág. 99 No. 121

Expediente núm. TC-01-2013-0074, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra los artículos 11, 13 y 17 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles de mil novecientos sesenta y cuatro (1964)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.36. Finalmente, entramos en el análisis del último de los textos cuestionados, el artículo 17 de la referida Ley núm. 483. Este texto es considerado inconstitucional por los accionantes porque según ellos impide la aplicación del artículo 53 de la Constitución, texto que fue transcrito con ocasión del análisis de constitucionalidad hecho en relación al artículo 13 de la referida Ley núm. 483.

9.37. El referido texto prohíbe que se apliquen en perjuicio del vendedor leyes que los obliguen a reparar daños y perjuicios causados por los vehículos que hayan sido adquiridos bajo el régimen condicional de mueble. Trátese de una prohibición que se justifica por el hecho de que, aunque el vendedor conserva el derecho de propiedad de venta sobre el bien hasta la fecha de pago de la última cuota del precio de la venta, el comprador adquiere su posesión desde el momento de la firma del contrato.

9.38. Dado el hecho de que el vendedor no tiene la guarda del vehículo objeto del contrato, no puede ser responsable por los daños que cause con él el comprador u otra persona.

9.39. En otro orden, mediante el texto cuestionado también se prohíbe la aplicación de normas que restrinjan el derecho que tiene el vendedor y su causahabiente sobre los bienes vendidos bajo el régimen de venta que nos ocupa. Esta prohibición no afecta los derechos de los compradores, ya que está orientada a preservar los derechos del vendedor, en su condición de propietario del bien objeto de la venta.

9.40. La alegada violación al artículo 53 de la Constitución no existe, ya que este texto aborda temas distintos; los cuales, como indicamos anteriormente, son el relativo al derecho a productos y servicios de calidad y el derecho a ser indemnizado por los daños producidos por los defectos del producto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.41. Las indemnizaciones a las cuales se refiere el texto cuestionado, artículo 17 de la referida Ley núm. 483, no es la misma que se indica en el artículo 53 de la Constitución. En el primer caso se trata de indemnizaciones para reparar los daños y perjuicios generados en un accidente de tránsito y el segundo para reparar los que tienen como consecuencia un defecto del producto vendido.

9.42. Los accionantes, luego de cuestionar los mencionados textos de la referida ley, hacen un cuestionamiento a la ley en su totalidad, en el entendido de que se violaron los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Constitución de 1962. Este planteamiento de inconstitucionalidad general no será objeto de análisis en razón de que no se indica en qué consiste la violación constitucional.

9.43. Por las razones expuestas anteriormente, procede el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad incoada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra los artículos 11, 13 y 17 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Instituto Nacional de Protección de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra los artículos 11, 13 y 17 de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

SEGUNDO: RECHAZAR la acción directa de inconstitucionalidad descrita en el ordinal anterior, y en consecuencia **DECLARAR** conforme con la Constitución los artículos 11, 13 y 17 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a la parte accionante, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), al Congreso Nacional, al procurador general de la República, la Asociación Nacional de Agencias Distribuidoras de Vehículos, Inc. (ANADIVE), la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), la Asociación de Bancos de Ahorros y Créditos y Corporaciones de Créditos (ABANCORD), la Cámara de Diputados y el Senado de la República Dominicana y el Ayuntamiento del Distrito Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria